

**AUTOS:** " CAJA DE PREVISION SOCIAL ODONTOLOGICA DE RIO NEGRO C/ CERVELLIN, NORBERTO OMAR S/ EJECUCIÓN - ".

**EXPTE N°** RC-00141-JP-2026.

**Río Colorado, 28/4/2026.**

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en estos autos caratulados: " CAJA DE PREVISION SOCIAL ODONTOLOGICA DE RIO NEGRO C/ CERVELLIN, NORBERTO OMAR S/ EJECUCIÓN - ", EXPTE. N° RC-00141-JP-2026, visto el art. 79 de la Ley 5731, la Acordada 07/07 y el fallo de la Cámara de Apelaciones de General Roca "AVALON CREDITOS PERSONALES S.A.C/ BARRA CONTRERAS JUAN MANUEL S/ EJECUTIVO" Expte. N° 20503-CA-11, y

**CONSIDERANDO:**

Que en razón de lo solicitado y en virtud del art. 2 de la acordada 07/07 STJ, las personas jurídicas de carácter privado con fines de lucro solo podrán accionar ante los Juzgado de Paz - por cuestiones menores o vecinales- cuando tengan domicilio legal en la jurisdicción del respectivo juzgado, en las acciones previstas en los incisos b), c) y f) del ap. I del art. 63 de la Ley 2430. Quedan excluidas de éste ámbito las restantes acciones por la que deberán demandar ante el fuero respectivo.

Que además de lo expuesto, resulta claro, el Punto I inc. 3 del art 79 de la ley 5731 en tanto excluye de la competencia de los Juzgados de Paz aquellas ejecuciones promovidas por las personas jurídicas con fines de lucro.-

De esta normativa se desprende como principio general que las personas jurídicas de carácter privado con fines de lucro no pueden litigar en ningún Juzgado de Paz y solo podrán hacerlo siempre y cuando tengan domicilio legal en la jurisdicción del respectivo juzgado, y en las acciones previstas en los incisos a), b) y c) del ap. I del art. 79 de la Ley 5731.

Que la posibilidad de acceder a la Justicia de Paz ha sido creada con la finalidad de destinarla a las personas físicas -particulares- y no a las personas jurídicas.

Esta circunstancia ha sido expresamente manifestada en los considerandos de la acordada 07/07. "Que corresponde no perder de vista el objetivo primordial tenido en

miras, al establecer la competencia asignada a los Juzgados de Paz, consistente en garantizar el acceso a la justicia de los vecinos - particulares -, que en muchos casos habitan en zonas alejadas de las cabeceras de Circunscripción. Que habilitar tal acceso a las personas jurídicas de carácter privado con fines de lucro, puede desnaturalizar el objeto perseguido, por lo que corresponde precisar las acciones que quedan disponibles a las mismas."

Que luego de leer los considerandos de la acordada mencionada no queda más que interpretar que sin importar el monto por el cual deseen accionar las personas jurídicas de carácter privado con fines de lucro, tengan o no domicilio en el radio del Juzgado de Paz, ninguna de ellas puede litigar más que en aquellos casos estrictamente establecidos en el art. 2 de la acordada 07/07 y por la ley 5731 en su art. 79.

Que asimismo, la suma reclamada excede ampliamente al monto máximo permitido para acciones de menor cuantía y ejecutivos, atento lo dispuesto por acordada 31/25 del STJ.-

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

Declarar la incompetencia de la suscripta para entender en las presentes actuaciones, remitiendo los presentes a la Unidad Jurisdiccional N° 31 de la Ciudad de Choele Choel.- Sírvase la presente como atenta nota de remisión.-